LEY 088 DE 1985

LEY 88 DE 1985

(OCTUBRE 31)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del Trisesquicentenario de la fundación de la ciudad de Simití, en el Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Simití, en el Departamento de Bolívar, que se cumplirán en 1987, honra y resalta el significado histórico del papel desempeñado por la ilustre población en la formación social de nuestra patria, así como en la lucha de nuestra independencia y creación de la República.

ARTICULO 2º.- Para contribuir al desarrollo socio-económico y cultural de la población de Simití, en el Departamento de Bolívar y de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que realice las siguientes obras de utilidad pública, interés y desarrollo social con sujeción a los planes y programas correspondientes:

1. Creación y construcción de una Seccional del SENA en la ciudad de Simití.

2. Construcción de la red de acueducto y alcantarillado de

la ciudad de Simití.

3. Terminación de la carretera San Pablo-Simití-Las Brisas y el dragado y rectificación del Caño de Simití.

4. La interconexión eléctrica de Simití con Santa Rosa de Simiti.

5. La ampliación y dotación del Hospital San Judas Tadeo de Simití.

6. La ampliación y dotación con equipos modernos del Aeropuerto Millán Vargas de Simití.

7. La ampliación y dotación de laboratorios y bibliotecas del Colegio Cooperativo "Antonio Lebrija", de Simití.

8. Remodelación, ampliación y dotación del Palacio Municipal de Simití.

9. La construcción del Conjunto Polideportivo de la ciudad de Simití.

ARTICULO 3º.- Autorizase al Gobierno Nacional para incluir las partidas correspondientes a las obras mencionadas en el artículo 2º dentro de las leyes del Presupuesto de 1986 y 1987. Si así no se hiciera, autorizase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley dentro de las vigencias presupuestales mencionadas.

ARTICULO 4º.- Créase una Junta o Comisión Especial que organizará con el Gobierno Nacional los actos que se celebrarán en el mes de abril de 1987 en la población de Simití, para conmemorar dicha efemérides. Igualmente, dicha Junta colaborará y asesorará al Gobierno Nacional en el estudio y ejecución de las obras que esta Ley contempla.

Esta Junta estará integrada por el Ministro de Educación o su delegado; el Director de Planeación Nacional o su delegado;

dos representantes del Congreso de la República; el Gobernador del Departamento de Bolívar o su delegado; El Alcalde de Simití. Los representantes del Congreso serán designados uno por el Senado de la República y el otro por la Cámara de Representantes mediante resolución de la Directiva de la respectiva Corporación

ARTICULO 5º.- Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los…

El Presidente del honorable Senado de la República. ALVARO VlLLEGAS MORENO. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 31 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Minas y Energía, Iván Duque Escobar, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo rojas, el Ministro de Salud, Rafael de Zubiría Gómez, el Ministro de Obras Públicas y Transporte Rodolfo Segovia Salas, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Jorge Ospina Sardí, el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Juan Guillermo Penagos Estrada.

LEY 087 DE 1985

LEY 87 DE 1985

(OCTUBRE 31)

Por la cual el Congreso y la Nación Colombianos rinden homenaje a la memoria de un eximio hombre público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación honra la memoria y rinde tributo al eximio hombre público Alberto Galindo, fallecido en Bogotá, el 21 de agosto de 1984, por los grandes servicios prestados al país desde la actividad política, parlamentaria y periodística.

ARTICULO 2º.- Consagrar como Monumento Nacional a la memoria de Don Alberto Galindo el lugar donde nació y vivió el Ilustre Colombiano en la población de Villavieja (Huila), sitio a donde serán trasladados y sepultados sus restos con toda solemnidad.

ARTICULO 3º.- En cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la presente Ley, desarrollando los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y con cargo a la Nación se ejecutarán en el Departamento del Huila, las siguientes obras:

a) Un busto del maestro del periodismo que será colocado en el Paraninfo de la Universidad Surcolombiana y en cuyo pedestal se grabará directamente o en placa de bronce la

siguiente leyenda:

Alberto Galindo

1910 – 1984

Huilense esclarecido, Parlamentario laborioso y paradigma de Periodistas.

La Patria agradecida.

b) La construcción y dotación de una biblioteca Pública en Neiva que llevará el nombre del Ilustre escritor público;

c) La celebración de un contrato con un historiador de reconocida prestancia para que escriba la biografía del destacado periodista y efectúe una selección antológica de sus escritos;

d) La Avenida de Circunvalación de Neiva llevará el nombre de "Avenida Alberto Galindo" y se oficializará esta determinación colocando una Placa de Bronce, en su trayecto, que destaque esta determinación;

e) Creación del Concurso Nacional de Periodismo Alberto Galindo, cuyos premios consistirán en 3 becas de especialización en la materia, en el exterior, todo lo cual será reglamentado por el Instituto de Cultura y Turismo del Departamento del Huila;

f) Fundación de la Casa Museo en Villavieja destinada a conservar los objetos, obras y escritos que recuerden la vida y las actividades de Don Alberto Galindo.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Inmuebles Nacionales, celebrará los contratos necesarios para la adquisición de los inmuebles y la ejecución de las obras decretadas en esta Ley, incluirá en su presupuesto los gastos de dotación y mantenimiento

locativos. El Ministerio de Educación aportará las partidas anuales de su presupuesto con el fin de cubrir los demás gastos de funcionamiento e inversión.

ARTICULO 6º.- Esta Ley regirá a partir de su sanción,

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MO-RENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suarez Melo, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 086 DE 1985

LEY 86 DE 1985

(OCTUBRE 25)

Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social”, suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito el 17 de mayo de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social”, suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, el 17 de marzo de 1982 y cuyo texto es:

“TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE

SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social,

Considerando que los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social y de Cooperación en Seguridad Social de Quito, suscritos por los Plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos;

Considerando que es necesario que dichos Convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo;

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resuelto aprobar el siguiente:

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE

SEGURIDAD SOCIAL

TITULO 1

ARTICULO l

La Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social en el marco de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y constituida por los órganos descritos en el presente Tratado, tiene como objetivo favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978, en Quito.

ARTICULO 2

Son órganos de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social:

a) El Consejo de la Comunidad;

b) El Comité Técnico de la Comunidad.

TITULO II

Del Consejo de la Comunidad

ARTICULO 3

El Consejo de la Comunidad es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

ARTICULO 4

El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

a) De carácter representativo: la autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de

Seguridad Social;

b) De carácter nato el Presidente, los Vicepresidentes, y el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTICULO 5

Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

ARTICULO 6

La Presidencia del Consejo de la Comunidad recae para cada reunión, en el titular de la autoridad competente del país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

ARTICULO 7

El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de Secretario del Consejo de la Comunidad.

ARTICULO 8

Son funciones del Consejo de la Comunidad:

a) Sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito;

b) Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación de personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los Convenios;

c) Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países Iberoamericanos;

d) Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito;

ARTICULO 9

El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la Reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extrarodinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará al país sede y se determinará la fecha en la que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del Consejo de la Comunidad.

TITULO III

Del Comité Técnico de la Comunidad.

ARTICULO 10

El Comité Técnico de la Comunidad, es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito, de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

ARTICULO 11

El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad

Social de Quito.

ARTICULO 12

El Secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la Presidencia del Comité Técnico.

ARTICULO 13

El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la Reunión del Consejo de la Comunidad, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente.

ARTICULO 14

Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad, las siguientes:

a) Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito;

b) Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los Convenios de Seguridad Social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad;

c) Procurar que las recomendaciones del Consejo de la Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas;

d) Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos Convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes;

e) Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de Seguridad Social, para la aplicación de los Convenios;

f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Firma, ratificación y vigencia.

ARTICULO 15

El presente Tratado será firmado por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto, podrán ad herirse posteriormente.

ARTICULO 16

El presente Tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secreta ni General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la lecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

ARTICULO 17

El Tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que lo ratifiquen después de esa fecha el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 18

El Tratado podrá ser denunciado por las Partes Contratantes, en cualquier momento y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos, ni a las obligaciones contraídas.

TITULO V

Régimen económico

ARTICULO 19

Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social. serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, en veinticinco ejemplares del mismo tenor, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Argentina, (Fdo.) ilegible, señor Carlos Alberto Paillas – Ad referéndum, Bolivia (Fdo.) ilegible, señor Arnol Hofman – Bang Soleto, Costa Rica (Fdo.) ilegible. Señor Germán Serrano Pinto, Ecuador (Fdo.) ilegible, señor Patricio del Pozo Michelena, el SaIvador (Fdo.) ilegible, señor Manuel Arturo Calderón Artiga, España (Fdo.) ilegible, señor Antonio Sánchez Velayos, Guinea Ecuatorial (Fdo.) ilegible, señor Angel Esoño Abahamangue, Honduras (Fdo.) ilegible. señora Nohemí Avila Zabala, Nicaragua (Fdo.) ilegible, señor Reinaldo Antonio Tefel Vélez, Panamá (Fdo.) ilegible, señor Jaime Trujillo, Paraguay (Fdo.) ilegible, señor Oscar Pérez Samaniego, Ad referéndum, Perú (Fdo.) ilegible, señor Octavio Mongrut Muñoz, República Dominicana (Fdo.) ilegible, señor Frank Desueza Fleury – Ad referéndum(Fdo.) ilegible, señor Carlos Martí Bufill – Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, (Fdo.) ilegible, señor Manuel de Prado y Colón de Carvajal – Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, (Fdo.) ilegible, señor Jaime Gómez Mora – Presidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. (Venezuela).

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., julio de 1984.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores. (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia tomada del texto certificado del "Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social", suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito el 17 de marzo de 1982, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Joaquín Barreto Ruíz".

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 25 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E), Guillermo Fernández de Soto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Jorge Carrillo Rojas.

LEY 085 DE 1985

LEY 85 DE 1985

(OCTUBRE 25)

Por la cual la Nación honra la memoria del poeta nariñense Aurelio Arturo en el décimo año de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del singular poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el 23 de noviembre de 1984, los 10 años de su fallecimiento.

ARTICULO 2º.- En desarrollo de lo dispuesto por el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, créase en la ciudad de la Unión (Nariño), cuna del ilustre poeta, la Casa de la Cultura "Aurelio Arturo", la cual contará con los servicios de Biblioteca, cinemateca y de una emisora cultural.

ARTICULO 3º.- La Casa de la Cultura será administrada por la Junta Administradora y por el Secretario Ejecutivo.

– El Alcalde Municipio de la Unión (Nariño).

– Dos delegados del honorable Concejo Municipal.

– Un delegado del Ministerio de Educación Nacional.

– Un delegado del Instituto Colombiano de Cultura.

– El Rector del Colegio Nacional “Juanambú”.

– La Rectora de la Normal Nacional de Señoritas “San Carlos”.

– El Rector del Instituto Nocturno Departamental “Juanambú”.

– El Rector del Instituto Técnico Agropecuario “Antonio José de Sucre”.

– Un delegado del Club de Leones de la Unión (Nariño).

Parágrafo 1º.- La Junta Administradora adoptará su propio reglamento y designará el Secretario Ejecutivo de la Casa de la Cultura “Aurelio Arturo”,

Parágrafo 2º.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las reuniones de la Junta Administradora con voz pero sin voto y además de las funciones que le asigne la Junta Administradora, cumplirá las labores de Secretaría de la Junta.

ARTICULO 4º.- Autorizase al Gobierno Nacional para que se asocie a la conmemoración ordenada por la presente Ley, mediante la realización de las obras que luego se enumeran, quedando autorizado también para efectuar los créditos, contracréditos y traslados presupuestales que fueren necesarios:

a) Construcción y dotación de la Casa de la Cultura “Aurelio Arturo” de que trata el articulo 2º de la presente Ley.

b) Elaboración de un óleo del poeta “Aurelio Arturo”, el cual será colocado en el Salón Principal de la Casa de la Cultura.

c) Elaboración de un busto en bronce del poeta “Aurelio Arturo”, que adornará la entrada principal del edificio de la Casa de la Cultura.

d) Montaje e instalación de la emisora cultural.

e) Montaje e instalación de la biblioteca y la cinemateca.

ARTICULO 5º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a…

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Arma, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional, Liliam Suarez Melo.